REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septimebre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez; Librado, Lipson, [redacted] y [redacted] todos de apellido [redacted], [redacted]; Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 0031-TST-2022-S-00452, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez; Librado, Lipson, [redacted], y [redacted] todos de apellido [redacted], [redacted] [redacted] [redacted]; Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento municipal de Barahona, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados a requerimiento de Octavio Suverví Nin, actuando en calidad de síndico y en representación del Ayuntamiento municipal de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual fue acogido el proceso de saneamiento interpuesto, rechazadas las reclamaciones de los sucesores del señor [redacted] y ordenado el registro del derecho de propiedad del inmueble, con sus mejoras, a favor del Ayuntamiento municipal de Barahona.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez; Librado, Lipson, [redacted], y [redacted] todos de apellido [redacted]; Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00452 de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 26 de diciembre del año 2017, interpuesto por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez, Señores [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Designación posicional núm. [redacted]80, del municipio de Barahona, provincia de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido el recurso de apelación por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Barahona. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y mal fundados. Violación del derecho de defensa. Falta de ponderación de

los documentos depositados por los recurrentes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y mal fundados. No ponderación de los documentos probatorios depositados por los recurrentes "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente enuncia, en sustento de su único medio de casación, diversas violaciones atribuidas a la sentencia impugnada; sin embargo, estas no han sido debidamente desarrolladas ni identificadas, de manera precisa, en el contenido de su recurso. Del examen de sus argumentos se advierte que su crítica se circunscribe, básicamente, a atribuir a la corte *a qua* una omisión en la valoración de documentos que considera esenciales para la solución del litigio. Afirma que dichas piezas permitían esclarecer, conforme a lo expuesto en el recurso de apelación, que el inmueble conocido como Escuela de Música de la provincia de Barahona pertenece a [redacted], quien prestó servicios en el Ministerio de Educación desde el 31 de agosto de 1954,

desempeñándose como director de la Escuela de Música [redacted], correspondiente al Distrito Educativo 01-03 de Barahona.

9. Expone que, durante la instancia de apelación, fueron depositadas las siguientes pruebas: i) certificación expedida por la licenciada [redacted], directora del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, de fecha 14 de marzo de 2018; ii) certificación emitida por [redacted], directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, de fecha 21 de febrero de 2018; y iii) certificación de fecha 6 de enero de 2017, suscrita por el doctor [redacted], director del Sistema Nacional de Formación Artística Especializada del Ministerio de Cultura.

10. Sostiene que dichos documentos fueron aportados con el propósito de acreditar que el Ayuntamiento de Barahona no era propietario ni responsable de la Escuela de Música [redacted] y que su fundador, [redacted], prestó servicios como educador en las áreas de música para los ministerios de Educación y de Cultura desde las instalaciones de su residencia, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 11, municipio Barahona. A su juicio, tales elementos también demuestran que dicho inmueble fue ocupado por este durante más de veinte años, sin que la jurisdicción de apelación realizara una valoración efectiva de esas pruebas.

11. Plantea que la alzada afirmó erróneamente que los entonces recurrente no habían aportado medios probatorios en apoyo de sus pretensiones, pese a que

los documentos antes descritos figuraban en el expediente; por lo cual entienden que esta omisión vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, al impedir una adecuada ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate.

12. La valoración del medio requiere que esta alzada haga referencia a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, las cuales están establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Ayuntamiento municipal de Barahona inició un proceso de saneamiento en el inmueble bajo la designación catastral núm. [redacted]80, ubicado en el municipio Barahona, en el cual intervinieron como reclamantes los sucesores de [redacted], alegando que este tuvo la posesión de dicho inmueble durante más de 20 años, seguido por sus sucesores después de su fallecimiento; que el lugar donde operaba dicha escuela de música era en la casa núm. 19 y no en la casa núm. 11 de la calle María Trinidad Sánchez, pero que por iniciativa del señor Librado la escuela fue instalada en su propia casa; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona acogió, mediante la sentencia núm. [redacted] de fecha 28 de noviembre de 2017, el proceso de saneamiento iniciado por el Ayuntamiento y ordenó el rechazo de la reclamación presentada por los sucesores de [redacted], bajo el siguiente criterio*: (…) para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser publica, pacifista,*

inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el código civil; además nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha sostenido Mediante sentencia de casación CAS, de fecha 12 de marzo del año 1993, BJ 988, página 237, que el propietario de un terreno que por efecto de la prescripción de dicho reclamante es precaria y su reclamación debe de ser rechazada por aplicación del artículo 2236 del Código Civil Dominicano, el cual establece ¨los que poseen por otro no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo¨(…)"; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted], decidiendo el tribunal *a quo* en la forma en que consta en la parte anterior de esta sentencia.

13. Consta en la página 25 de la decisión impugnada que entre los documentos aportados por las partes como medios de pruebas el tribunal *a quo* describió los siguientes:

"...Abogado recurrente: Nosotros además de los documentos que se incorporaron primer grado, sumamos los siguiente 1. La factura de energía eléctrica emitida por EDESUR a la señora [redacted], con el contrato núm. 5021004, 2. Copia de la cédula de la señora [redacted], 3. El acto número 959/2021 de fecha treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021) del ministerial [redacted], 4. Acto número 1215/2021 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del ministerial [redacted], 5. Cédula original del señor [redacted], 6. Original del acto núm. 643/2021 de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) del ministerial [redacted], 7. La certificación expedida por la licenciada [redacted], directora del distrito educativo núm. 0103 de Barahona, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), 08. Certificación expedida por la licenciada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], directora general de recursos humanos del ministerio de educación, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), 09. Certificación expedida por el doctor [redacted], subdirector general de bellas artes, director del sistema nacional de formación artística especializada de fecha seis (06) de enero de dos mil diecisiete (2017), 10. Certificación número 0103 de fecha catorce (14) de marzo dos mil dieciocho (2018), 11. Acto núm. 726 de fecha treinta (30) de julio 30) de julio de dos mil veintiuno (2021), 12. Acto núm. 987/2017 de fecha 26 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que contiene la notificación de este recurso de apelación al Ayuntamiento. Esas son las piezas documentales que estamos sumando al expediente...” (sic).

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos transcritos a continuación:

15. [14] Que, la parte recurrente fundamenta su derecho de propiedad en los siguientes alegatos: *1) Que el señor* [redacted] *tuvo la posesión durante más de veinte años del inmueble en cuestión, seguido por sus sucesores después de su fallecimiento; 2) Que, en el lugar donde operaba dicha escuela de música era en la casa núm. 19, no en la casa núm. 11 de la calle María Trinidad Sánchez, pero que por iniciativa del señor Librado dicha escuela fue instalada en su propia casa; 3) Que, el Tribunal de Jurisdicción Original se confundió al momento de dar su decisión en razón de que ha entendido que la escuela de música en la casa 11 pertenecía al ayuntamiento.* [15] Que, la parte recurrente no ha sometido ningún medio probatorio en donde le permita a esta alzada comprobar los alegatos en donde se argumenta que el señor [redacted] posee un inmueble de su propiedad que fue utilizado para impartir clases de música, así como lo establece en sus alegatos. [16] Que, mediante dentro del expediente reposa un informe de INACIF de fecha 30 de septiembre del 2020 en donde se examina la carta de solicitud de compra de solar de fecha 26 de abril de 2011 firmada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el señor [redacted], concluyendo que la firma manuscrita que aparece plasmada en la comunicación marcada como "evidencia (A)" no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]. Por lo que la solicitud de compra de solar no estuvo impulsada por el referido señor, no verificándose la voluntad del referido señor de adquirir el inmueble descrito como Designación posicional núm. [redacted]80, del municipio de Barahona, provincia de Barahona. [17] Que, dentro del expediente reposa el oficio núm. 63 de fecha 02 de abril del 1980, en donde se nombra al señor [redacted] como director de la banda de música municipal de la ciudad de Barahona, además de la certificación expedida por el ministerio de educación de fecha 20 de diciembre del 2016 en donde se establece que el referido señor desempeñaba la función de director en la escuela de música [redacted], en Barahona hasta que fue jubilado en año 2004, por lo que se confirma que el referido señor cumplía con la función de director de la escuela de música [redacted], mas no existen documentos que confirmen la cesión o venta del referido inmueble a favor del señor [redacted]. [18] Que, fue realizado un descenso en fecha 10 de noviembre de 2016, en donde se comprobó la existencia del inmueble edificado con una mejora consistente en una casa de madera techada con zinc, con piso de mosaicos y cemento, árboles frutales y cerca de zinc, además de que los colindantes establecen que no les afectan los linderos. [19] Que, de las pruebas testimoniales, cabe destacar que todos los testigos entrevistados en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2022 tenían conocimiento de que en la calle María Trinidad Sánchez número 11, vivía el señor [redacted], es decir, la misma casa que la parte recurrente establece le pertenece al ayuntamiento en su instancia de conclusiones de fecha 24 de mayo de 2022, más ningún testigo pudo confirmar que dicha propiedad le perteneciera realmente a este. [20] Que, en la misma audiencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de fecha 24 de febrero del 2022, el señor [redacted] compareció en audiencia y declaró lo siguiente cuando el abogado de la parte recurrida le pregunto sobre a quién le pertenecía el bien inmueble en cuestión: "*Testigo [redacted]: Yo entiendo que es del ayuntamiento, yo lo tengo asignado como propiedad del ayuntamiento, si ellos no pudieron decirme sal cuando a mi me nombraron fue por un derecho que tenían, ni se lo requirieron*".[21] Que, en audiencia de fecha 24 de febrero del 2022 compareció el señor [redacted] que establece en su comparecencia lo siguiente sobre el inmueble correspondiente a este proceso: Testigo [redacted] Patnella: Para mí, eso pertenece al pueblo de Barahona porque ahí es que ha estado la academia de música, toda la vida, me extraña que otra persona tenga el título, es diablura que hacen con estos aparatos. [22] Que, al no poder aportar ningún medio probatorio con el que el tribunal pueda determinar que dicho inmueble fue adquirido de manera legítima por parte del señor [redacted], sino más bien, que dicho señor ostentaba la dirección de la escuela de música que se encontraba en dicho inmueble, mas no posee la calidad de propietario, por lo que esta alzada no puede determinar si este saneamiento cumple con los requerimientos para determinar la posesión sobre el referido inmueble de forma continua, pacifica, publica, inequívoca y a título de propietario del señor [redacted], así como lo plantea el artículo 2229 y 2262 del código Civil dominicano4. [23] Que, nuestra Suprema Corte de Justicia establece que: "*el hecho de la posesión debe probarse; no basta con afirmarlo*"5 [24] Que, así mismo, el inmueble en proceso de saneamiento consta de una escuela de música en donde se le permitió vivir al señor [redacted] por su función de educador, por lo que, este poseía dicho inmueble en razón de los servicios que prestaba a nombre del Estado dominicano.[25] Que, nuestra Jurisprudencia ha reiterado criterio en sentido de cuáles, serían bases para anular los trabajos

de mensuras para saneamientos, cuando no proceda legal ni legítimamente su aprobación, casos como duplicidad de saneamiento, afectación de derecho público, entre otros. [26] Quedando claro que la posesión del inmueble en cuestión era realizada en nombre del Estado dominicano, el cual nunca prescindió de los derechos sobre la designación posicional núm. [redacted]80, del municipio de Barahona, provincia de Barahona, esta alzada procede a rechazar el recurso incoado por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez, Señores [redacted], así como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

16. Con respecto al alegato de su único medio, relativo a la falta de ponderación de todos los documentos, conviene reiterar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[1]. En ese mismo sentido, ha juzgado que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre*

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2]*;* la cual no ha sido denunciada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[3].

17. Resulta oportuno precisar el criterio jurisprudencial relativo a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan con respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

18. Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

19. La premisa enunciada, en primer orden, tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, el cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo, la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

20. En ese sentido, esta Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada que, al ponderar el recurso de apelación sometido a su conocimiento, la jurisdicción *a qua* valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios ofrecidos en ocasión de la medida de informativo

[4] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

testimonial. A partir de dicha valoración, pudo determinar que en la calle María Trinidad Sánchez núm. 11 residía [redacted], lugar conocido como la Escuela de Música; sin embargo, ningún testigo pudo confirmar que esa propiedad le perteneciera; pues el testigo [redacted] declaró, al ser interrogado acerca de la titularidad del inmueble objeto del conflicto, que: «yo entiendo que es del Ayuntamiento, y lo tengo asignado como propiedad del ayuntamiento…». En igual sentido, el testigo [redacted] expresó: «Para mí, eso pertenece al pueblo de Barahona porque ahí es que ha estado la academia de música toda la vida…». De tales declaraciones, la jurisdicción de apelación concluyó que no existía prueba testimonial idónea que permitiera establecer que el inmueble en cuestión era propiedad de [redacted].

21. Aunado a lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la motivación esencial de la sentencia impugnada estuvo fundamentada en la falta de pruebas que acreditaran la adquisición legítima del inmueble por parte de [redacted]. En efecto, los jueces de alzada determinaron que los elementos probatorios aportados únicamente evidenciaban que dicho señor se desempeñaba como director de la escuela de música ubicada en el inmueble controvertido, sin que ello demostrara la existencia de un derecho de propiedad sobre este. En tales circunstancias, la corte *a qua* concluyó que no era posible establecer la concurrencia de los

presupuestos legales requeridos para reconocer una posesión apta para el saneamiento, en particular su ejercicio de forma continua, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada evidencia que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

RIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez: Librado, Lipson, [redacted] y [redacted] todos de apellido [redacted]; Lisandys Santana

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cuevas, Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00452, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rld